

OFICIO FN N° 841/2020

ANT.: Oficio FN N° 575-2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometerlos.

SANTIAGO, 22 de Diciembre de 2020

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, JEFES Y JEFAS DE URAVIT, FISCALES ADJUNTOS, ASESORES Y ASESORAS JURÍDICOS/AS, ABOGADOS Y ABOGADAS AYUDANTES DE FISCAL Y PROFESIONALES DE URAVIT DE TODO EL PAÍS.

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de las funciones de persecución penal pública y de protección a víctimas y testigos, contribuyendo, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Conforme a ello y, propendiendo al efectivo cumplimiento de las instrucciones generales, se imparten mediante el presente **texto único**, los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, regirán en las investigaciones por los tipos penales de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometerlos y en la atención y protección de las víctimas de estos delitos, modificando y reemplazando en estas materias, el Oficio FN N° 606/2013 sobre Primeras Diligencias, de fecha 30 de agosto de 2013 y dejando sin efecto el Oficio FN N° 575-2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, con miras a realizar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

I.- TEMAS PENALES COMUNES A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETERLOS.

I.1 Asociación ilícita especial.

El artículo 411 quinquies del Código Penal introduce una remisión al artículo 292 del mismo cuerpo legal, en él se indica que: *"Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de este Código.*

I.2 Aplicación de circunstancias atenuantes.

a) Atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Respecto de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 7, esto es, si se ha procurado con celo reparar el mal causado por el delito, en los ilícitos de trata de personas y en el delito contemplado en el artículo 411 ter, se instruye a los y las fiscales **no invocarla** y oponerse, para el caso que los defensores soliciten su aplicación por cuanto resulta improcedente.

En cuanto al tráfico ilícito de migrantes, tampoco podrá invocarse esta atenuante, puesto que en el caso de la figura simple se afectan bienes jurídicos supraindividuales, de manera que no hay un daño concreto que reparar, y en las hipótesis agravadas -en las que hay además peligro para la vida o la integridad física de las personas-, tampoco procedería.

b) Invocación conjunta respecto del mismo imputado y en el mismo delito, de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 411 sexies y la atenuante del artículo 11 N° 9, ambos del Código Penal, cuando tengan el mismo fundamento.

Se prohíbe la invocación conjunta del artículo 411 sexies y del artículo 11 N° 9, ambos del Código Penal, en aquellos casos en que ambas circunstancias tengan el mismo fundamento.

I.3 No criminalización a los migrantes.

De acuerdo con el artículo 5° del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ambos suscritos y ratificados por Chile, *“los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de algunas de las conductas enunciadas en el artículo 6°”*.

Las conductas del artículo 6° del citado Protocolo se refieren a las de tráfico ilícito de migrantes tipificadas en el artículo 411 bis del Código Penal chileno¹.

En consecuencia, se instruye a los y las fiscales considerar este principio en las investigaciones que tengan a su cargo por los delitos que regula esta Instrucción General.

II.- ASPECTOS PROCESALES.

II.1 Fiscalías y fiscales competentes para la investigación.

a) Fiscalías Regionales competentes.

En cuanto a la competencia para llevar las investigaciones por los delitos regulados en este oficio, se aplicarán las reglas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo señalado en el punto IV.3.

¹ Decreto 342 del 16 de febrero de 2005, Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga en Chile la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235583>.

En el caso que se susciten dificultades entre Fiscalías Regionales por la competencia para conocer de una investigación penal por los ilícitos que regula este oficio, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

b) Fiscales competentes para la investigación.

Criterio de Alta Complejidad: En aquellas Fiscalías Regionales en que existan fiscalías, unidades o equipos de alta complejidad, se instruye que la investigación de estos delitos, se les asigne a las mismas, obedeciendo a criterios de especialización de los y las fiscales.

De no poder aplicarse la regla anterior, en la asignación de estas investigaciones se preferirá a los y las fiscales adjuntos especializados en crimen organizado.

Sin perjuicio de lo anterior, si se advierte la existencia de delitos conexos a los de trata de personas o tráfico de migrantes -tales como delitos de corrupción, tráfico ilícito de drogas o delitos sexuales, entre otros-, con la finalidad de uniformar criterios de actuación, actuar coordinada y especializada en tales casos, se instruye a los y las fiscales a cargo de estas investigaciones informar a la Unidad Especializada competente de la Fiscalía Nacional para conocer de esos delitos. A su vez, se deberá coordinar con los y las fiscales especializados en dichas materias, si correspondiere, a través del Fiscal Regional respectivo.

II.2 Diligencias de investigación.

II.2.1 Aspectos generales.

a) En estos delitos, el o la fiscal deberá investigar, en cuanto estén disponibles, con las unidades especializadas de las policías que se dedican a la persecución de estos ilícitos, en especial, la Brigada Investigadora de Trata de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile (BRITRAP) y el OS-9 de Carabineros de Chile.

b) Se deberá tener presente por los y las fiscales que la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, otorga facultades a dicha institución para querellarse en este tipo de delitos y, en razón de aquello, la Fiscalía Nacional y el mencionado instituto celebraron un Convenio de Colaboración que tiene como uno de sus principales objetivos facilitar el ejercicio de la acción penal por parte de dicho interviniente, debiendo los y las fiscales instar por un actuar coordinado con dicho interviniente.

c) Se deberá realizar la investigación patrimonial de los imputados involucrados en las investigaciones por estos delitos, toda vez que éstos pueden ser, a su vez, delitos base de lavado de activos. En aquellos casos que aparezcan indicios de lavado de activos, los y las fiscales deberán abrir investigación y sujetarse a la Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de lavado de dinero y otros delitos de la Ley N° 19.913, contenida actualmente en el Oficio FN N° 77/2019, de 28 de enero de 2019².

d) En aquellos casos en los que se presente una pluralidad de sujetos organizados y en los que se pueda distinguir jefatura, organización, permanencia en el tiempo y un objetivo común, los y las fiscales deberán investigar el delito de asociación ilícita y efectuar también una investigación patrimonial de la posible asociación ilícita y de sus miembros.

² O el oficio que lo reemplace.

- e) Cuando se establezca la existencia de una asociación ilícita para cometer alguno de los ilícitos que aborda este oficio y pueda ser competente más de una fiscalía regional, se instruye a los y las fiscales informar a ULDDECO con el objeto de efectuar las coordinaciones correspondientes entre fiscalías regionales.
- f) Cada vez que la investigación arroje vínculos con el extranjero (ya sea en relación con el imputado, las víctimas o la dinámica criminal en su conjunto), la o el fiscal deberá contactar a UCIEX para efectos de recabar los antecedentes o realizar las diligencias que se requieran (como por ejemplo, solicitar antecedentes penales; verificar documentación relativa a víctimas; realizar videoconferencias para la declaración de testigos; establecer la red familiar de víctimas o imputados, etc.).
- g) En la investigación de los delitos de trata de personas para fines de trabajos forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas, se instruye a los y las fiscales, coordinar, cuando corresponda, con el delegado regional de la Inspección del Trabajo, una fiscalización a la empresa investigada. En caso contrario, se instruye a los y las fiscales pedir informe al delegado de la Inspección del Trabajo sobre la situación de los trabajadores de la empresa, en el caso que se haya efectuado fiscalización de la misma y las multas que pudieran haberse cursado. Lo anterior, es sin perjuicio de las coordinaciones que se soliciten a ULDDECO en esta materia con la Dirección del Trabajo.
- h) Se instruye a los y las fiscales que, al acusar por delitos de asociación ilícita y los del plan criminal respectivo, soliciten la aplicación de todas las penas asignadas a dichos delitos, según las normas del concurso real, de conformidad con el artículo 411 quinquies del Código Penal que establece que la asociación ilícita existe por el solo hecho de asociarse u organizarse.
- i) En los casos en que se investigue una asociación ilícita, y ésta se hubiere formado a través de una persona jurídica, deberá solicitarse la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, conforme al artículo 294 bis del Código Penal. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 de la Ley N° 19.913, en los casos de asociación ilícita para lavar activos, cuyos delitos base sean los delitos tratados en este oficio y de los artículos 14, 15 y 9 de la Ley N° 20.393, cuando corresponda.
- j) El o la fiscal a cargo de la investigación deberá coordinarse con el/la Jefe/a de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, desde el inicio del procedimiento, con el propósito fundamental de asegurar la entrega de las prestaciones básicas de orientación, protección y apoyo que corresponda brindar a las personas objeto de tráfico ilícito o a las víctimas del delito de trata de personas, conforme a la evaluación que realice dicha Unidad. Lo anterior, con la finalidad de promover su participación en el proceso, brindarle protección, disminuir al mínimo las perturbaciones que hubiere de soportar con ocasión de las diligencias o actuaciones en que debiere intervenir y recibir asesoría psicosocial especializada orientada a la toma de decisiones respecto del curso de la investigación.
- k) Por su parte, el/la Jefe/a de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, comunicará al profesional de la División de Atención a las Víctimas y Testigos a cargo de la materia, el ingreso de nuevos casos y las medidas de protección que se han implementado o que se implementarán y los costos asociados a ellas.
- l) En los casos de tráfico ilícito de migrantes y cuando corresponda en las investigaciones por trata de personas, deberá solicitarse al Departamento de

Extranjería y Migración (DEM) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la carpeta del extranjero/a, a efectos de determinar su situación migratoria y la ilegalidad del ingreso.

II.2.2 Denuncia y toma de declaración a la víctima.

a) Delito de trata de personas del artículo 411 quáter y del artículo 411 ter: Al fiscal le corresponderá participar en la toma de declaración de la víctima, sin perjuicio de delegar la realización de la diligencia en funcionarios o profesionales especializados del Ministerio Público o de las policías especializadas.

Para el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes (en adelante "NNA"), se observará, en lo que corresponda, lo indicado en la Ley N° 21.057, así como lo instruido en el oficio FN N° 892/2019³, sobre entrevista investigativa videograbada.

Las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán tener siempre en especial consideración el principio de prevención de la victimización secundaria en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento; procurando adoptar las medidas para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando la denuncia sea efectuada por un niño, niña o adolescente, deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad. De acuerdo con lo anterior, el funcionario o funcionaria que le reciba registrará de manera íntegra todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente exprese y en ningún caso podrá formularle preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes⁴.

La entrevista investigativa videograbada⁵ tiene por objeto disponer de antecedentes que puedan orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que el niño, niña o adolescente entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes. La entrevista es realizada por un entrevistador/a acreditado/a.

En los casos en que las víctimas manifiesten su voluntad de regresar a su país de origen, se instruye a los y las fiscales hacer uso de la declaración anticipada, conforme lo establece el artículo 191 del Código Procesal Penal, a fin de precaver la utilización de la declaración de las víctimas para un futuro juicio oral. La declaración judicial anticipada del niño, niña o adolescente se realizará conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 21.057 y en una sala especial del tribunal, a la que ingresará junto al intermediario o intermediaria⁶.

En los casos en que la víctima exprese su voluntad de quedarse en Chile, se debe instar por la regularización de su situación migratoria.

b) Tráfico ilícito de migrantes: Al o la fiscal le corresponderá participar en la toma de declaración de los sujetos traficados. Excepcionalmente, cuando las

³ O el oficio que lo reemplace.

⁴ Artículo 4° de la Ley N° 21.057 y Protocolo del Artículo 31, literal a) de la Ley N°21.057, sobre "Estándares de Derivación de Denuncias"

⁵ Artículo 5° de la Ley N° 21.057 y Protocolo del Artículo 31, literal i) de la Ley N°21.057, sobre "Las Características de las Entrevistas".

⁶ Artículo 16 de la Ley N°21.057 y Protocolo del artículo 31, literal i) de la Ley N°21.057, sobre "Las Características de las Entrevistas".

circunstancias del caso lo ameriten -número de personas, lejanía con el lugar donde se encuentran, entre otras-, podrá delegar dicha diligencia en funcionarios especializados de alguna de las policías.

Para el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes, se observará, en lo que corresponda, lo indicado en la Ley N° 21.057, así como lo instruido en el oficio FN N° 892/2019⁷. En estos casos es aplicable lo señalado en el literal anterior, en relación con las entrevistas investigativas video grabadas y la declaración judicial.

II.2.3 Técnicas especiales de investigación.

En la Ley N° 20.507 se mantiene el criterio relativo a que las técnicas especiales de investigación requieren autorización del juez de garantía.

El artículo 411 octies del Código Penal permite la utilización de estas técnicas, no sólo respecto de organizaciones delictivas, sino que también respecto de personas naturales o de un grupo de personas.

II.2.3.1 Interceptación o grabación de telecomunicaciones.

En este punto se instruye a los fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto 4.2 del apartado sobre Actividades de la Etapa de Investigación de la Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, contenida actualmente en el Oficio FN N° 60/2014⁸.

II.2.3.2 Fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes.

Para la solicitud de esta técnica especial de investigación, se requiere que existan sospechas fundadas que una persona, un grupo de personas o una organización delictiva hubieran cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos que aborda este oficio y, además, que la investigación lo hiciera imprescindible.

Cuando los y las fiscales deban recurrir a filmaciones, fotografías u otros medios de reproducción de imágenes, deberán ponderar si la ejecución de la diligencia priva, restringe o perturba algún derecho o garantía consagrada en la Constitución. En este sentido, las filmaciones o fotografías que se efectúen en la vía pública o lugares de libre acceso público no requerirán de autorización judicial.

Cuando desde uno de estos lugares de carácter público, se filme o fotografíe hacia el interior de un lugar privado será conveniente solicitar dicha autorización.

II.2.3.3 Agentes encubiertos.

Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Sobre el particular, se instruye:

-Los y las fiscales a cargo de investigaciones en las cuales se pretenda hacer uso de esta técnica de investigación, requerirán a las respectivas policías un informe escrito reservado que establezca el motivo o fundamento que justifique su utilización. Dicho

⁷ O el oficio que lo reemplace.

⁸ O al oficio que lo reemplace en esta materia.

informe contendrá, a lo menos, una descripción de las diligencias de investigación que ya se hubieren practicado, y sirvan de fundamento a su solicitud.

-La designación de agente encubierto se realizará para una determinada investigación, concluyendo el nombramiento una vez que ésta se encuentre agotada.

-Se sugiere a los y las fiscales que la designación del agente encubierto sea coetánea a las primeras actuaciones policiales, ello con el objeto de legitimar el proceder del agente y evitar futuras discusiones en torno a la licitud de su actuación.

-Los y las fiscales deberán ejercer un control permanente sobre la actuación del agente encubierto, a través de la entrega de información periódica de parte del agente en cuanto al avance de la diligencia, así como por la indicación de cualquier hallazgo de interés al fiscal, entre otras medidas.

-Cuando se estime necesario, el o la fiscal adoptará todas las medidas de protección, que procedan para el funcionario policial que actúe o haya actuado como agente encubierto.

-El o la fiscal debe tener presente que, en su actuación, el agente encubierto está autorizado para realizar conductas que constituirían delitos, siempre que éstas sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.000.

-La eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 25 de la Ley N° 20.000 no ampara, en ningún caso, la instigación delictual, por lo que el agente no puede provocar o instigar el delito.

II.2.3.4 Informantes.

Previo al nombramiento de un informante, el o la fiscal deberá solicitar a la policía respectiva un informe que indique si éste posee órdenes de detención, prohibición de salir del país, si está sujeto a alguna medida cautelar personal o si tiene un cumplimiento de pena pendiente, para evaluar su designación.

Asimismo, el o la fiscal deberá solicitar informes periódicos a los funcionarios encargados del control del informante, los cuales deberán dar cuenta de las actuaciones realizadas por éste.

Por otra parte, el o la fiscal no deberá solicitar la prórroga de la designación de un informante si la policía no ha remitido el informe al que alude el punto anterior.

Cuando se estime necesario, el o la fiscal adoptará todas las medidas de protección que correspondan. En lo no contemplado en este oficio, se instruye a los y las fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto IV.4 del Oficio FN N° 936/2017⁹, que imparte criterios de actuación en la investigación de delitos de la Ley N° 20.000.

II.2.3.5 Cooperación eficaz.

En este punto se instruye a los y las fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto IV.2 de la Instrucción

⁹ O en el oficio que lo reemplace.

General que imparte criterios de actuación en la investigación de los delitos de la Ley N° 20.000, contenida actualmente en Oficio FN N° 936/2017¹⁰.

En los casos en que se investiguen delitos conexos de corrupción, deberá atenderse a los criterios señalados en el punto 5.1.2. de la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción, contenida actualmente en el Oficio FN N° 472/2020¹¹ para efectos de reconocer la cooperación eficaz a su respecto.

II.2.4 Procedencia de salidas alternativas al procedimiento.

II.2.4.1 Suspensión condicional del procedimiento.

a) Delito de trata de personas del artículo 411 quáter y delito del artículo 411 ter: Se prohíbe a los y las fiscales aplicarla en estos delitos, considerando las penas involucradas, los bienes jurídicos afectados y la política pública existente respecto de ellos.

b) Tráfico ilícito de migrantes: Los y las fiscales podrán utilizar esta salida alternativa en estos delitos, salvo si se trata de la figura agravada o cuando el sujeto activo sea funcionario público.

En los casos en que se haga uso de esta facultad se deberá contar, previamente, con la autorización del Fiscal Regional respectivo, quien deberá pronunciarse respecto de la procedencia de la suspensión condicional, así como de la definición de las condiciones propuestas por el o la fiscal a cargo de la investigación.

II.2.4.2 Acuerdos reparatorios.

No proceden los acuerdos reparatorios en estos delitos, por no estar tutelados bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

II.2.5 Procedimientos especiales.

Cumplíndose los requisitos legales, los y las fiscales podrán aplicar el procedimiento abreviado.

En casos complejos, por ejemplo, hechos de conmoción pública, víctimas particularmente dañadas¹², posible concesión de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 u otras circunstancias que lo hicieren conveniente, se deberá consultar la procedencia del procedimiento abreviado con el Fiscal Regional respectivo, quien deberá autorizar o rechazar dicha petición.

En los casos en que se investiguen delitos conexos de corrupción, cuando corresponda, deberán atenderse a los criterios señalados en el Oficio FN N° 472/2020¹³ para efectos de adoptar el procedimiento abreviado, a su respecto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 4° en relación con el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 modificada por la Ley N° 20.603, tener presente que no

¹⁰ O en el oficio que lo reemplace.

¹¹ O el oficio que lo reemplace en la materia.

¹² De acuerdo con evaluación de la URUVIT.

¹³ O el oficio que lo reemplace en la materia.

procede la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por el delito del artículo 411 ter del Código Penal.

II.2.6 Medidas cautelares reales.

En este punto, se aplicarán los criterios de actuación establecidos en el punto II del apartado sobre Medidas Cautelares de la Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, contenida actualmente en el Oficio FN N° 60/2014¹⁴.

III.- ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE PERSONAS OBJETO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES.

Es deber del Estado de Chile garantizar a las personas el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Los estándares generales de este derecho son el trato digno, el acceso a información, la participación, la protección y el apoyo, entre otros.

Tanto los y las fiscales como los funcionarios y las funcionarias a quienes corresponda la atención de estas víctimas deberán tener en especial consideración que a la víctima se le comunique tal condición así como la calidad de sujeto de derechos en el proceso penal, los derechos y deberes que ello importa, la manera de hacerlos efectivos, su derecho a que se decreten medidas de protección si concurren las circunstancias pertinentes y el marco de atención al que tenga acceso. Tales comunicaciones deben ser realizadas en contextos adecuados, así como en momentos pertinentes que contemplen el estado emocional de la víctima, con el fin de que ésta pueda comprender la información proporcionada.

El artículo 78 bis del Código Procesal Penal llama a adoptar las medidas para proteger a las víctimas, tanto de tráfico ilícito de migrantes como de trata de personas, relevando en ambos casos "... la especial condición de vulnerabilidad que las afecta". Se ha entendido que una persona o grupo se encuentra en condición o circunstancia de vulnerabilidad cuando "su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."¹⁵

Respecto de las víctimas en condiciones de vulnerabilidad, se debe identificar sus necesidades específicas de atención y protección, y desarrollar acciones en base a este conocimiento, por lo que los derechos reconocidos a todas las víctimas deberán adaptarse a las especiales necesidades derivadas de las condiciones de vulnerabilidad que las afecten.

Se debe considerar la posibilidad que en ciertas víctimas concurren una o más condiciones de vulnerabilidad (interseccionalidad). En efecto, las víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes pueden presentar conjuntamente condiciones de pobreza, desarraigo, ser migrante, niño, niña, adolescente, mujer, pertenecer a una etnia o no comprender el idioma. Tales circunstancias deben ser claramente visualizadas al momento de interactuar con la víctima, además cabe agregar que

¹⁴ O al oficio que lo reemplace en esta materia.

¹⁵ "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad", XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, año 2008.

estas víctimas muchas veces no se perciben como tales y se pueden mostrar desconfiadas hacia las autoridades, ello sumado a su situación migratoria irregular o por la dependencia o amenaza de parte de los tratantes u organizaciones delictivas que las captaron.

Por lo anterior, el profesional de la URAVIT a cargo del caso deberá realizar un análisis de aquellos elementos que constituyen la vulnerabilidad de la víctima y sus características particulares, para los efectos de otorgar los servicios de orientación, protección y apoyo que correspondan, debiendo entregar las prestaciones acordes a sus necesidades.

III.1 Víctimas del delito de trata de personas.

III.1.1 La atención de las URAVIT.

El/la profesional URAVIT deberá actuar coordinadamente con el o la fiscal de la causa.

a) El o la profesional de URAVIT a cargo del caso deberá entregar una orientación especializada con el objeto de que la víctima esté debidamente informada respecto al proceso penal y su situación procesal, así como de sus derechos. Para ello, debe ser capaz de transmitirle confianza y entregarle la información de manera comprensible.

Las víctimas deben ser informadas de los servicios a los que pueden acceder, entregados por la Fiscalía o por otras organizaciones, tanto gubernamentales como de la sociedad civil.

La información que se le entregue a la víctima debe considerar su procedencia y grado de conocimiento de nuestro país y cultura, permitiéndole entender sus derechos, las características específicas del proceso penal, su situación en el proceso penal, las posibilidades de término, y cual deberá ser su participación.

El servicio de orientación debe permitir que la víctima adquiera conciencia de los problemas, responsabilidades y riesgos que podrían implicar las decisiones que se tomen durante la investigación. Deben tomar decisiones informadas.

Una adecuada orientación favorecerá una mejor preparación de las víctimas y su familiarización con las actuaciones penales, posibilitando, de esta manera, una mayor colaboración en el proceso penal y disminuyendo la incertidumbre de aquéllas.

La víctima puede requerir de un intérprete para poder iniciar la comunicación con el profesional de URAVIT y durante todo el proceso penal. Por ello, la URAVIT deberá realizar las acciones para contar con los servicios de un profesional idóneo¹⁶.

b) La protección de las víctimas es una responsabilidad de la Fiscalía y, si bien el apoyo de otras instituciones es necesario, ello no puede llegar a significar una delegación de esta función constitucional, especialmente en lo relativo a las evaluaciones de riesgo y la adopción de medidas de protección. De acuerdo con lo anterior, estas acciones deberán ser realizadas por los profesionales de las URAVIT y por los y las fiscales, según corresponda.

¹⁶ Para estos efectos, consultar a la DAVT sobre convenios vigentes de servicios interpretación y traducción.

Para los efectos de adoptar las medidas de protección, las URAVIT y el o la fiscal deberán actuar coordinadamente teniendo presente los especiales requerimientos que presentan, acordando la o las medidas de protección más efectivas y adecuadas para la víctima. En caso de no existir acuerdo, dirimirá la diferencia el Fiscal Regional.

En casos urgentes como, por ejemplo, situaciones de flagrancia, el o la fiscal podrá disponer o adoptar la medida de protección más adecuada a las circunstancias y modalidades del caso en concreto, sin perjuicio de la comunicación y coordinación posterior con la URAVIT.

Se debe evaluar permanentemente la situación de riesgo que puede afectar a la víctima, especialmente si existe algún tipo de criminalidad organizada involucrada, tras la amenaza o la intimidación.

Respecto de las medidas de protección, cabe destacar por su trascendencia el otorgamiento de la autorización de residencia temporal (o “visas humanitarias”), que fue introducida por la Ley N° 20.507 a través de la incorporación del artículo 33 bis en el DL N° 1094, de 1975 que establece normas para extranjeros en Chile y que conforme con la reforma introducida por el Decreto N° 1930 del Ministerio del Interior, de 7 de marzo de 2015, está exenta del pago de derechos.

La referida norma faculta a las víctimas del delito de trata de personas del artículo 411 quáter de Código Penal para solicitar autorización de residencia temporal, por un período mínimo de seis meses, a fin de decidir el ejercicio de acciones penales y civiles o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia. Esta norma agrega que no podrá decretarse su repatriación cuando soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica en sus países de origen.

En virtud de esta norma, las Fiscalías Regionales deberán coordinarse con la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones para efectos de solicitar la tramitación de la autorización de residencia temporal ante el Departamento de Extranjería y Migraciones (DEM) del Ministerio del Interior¹⁷.

c) En la entrega de apoyo especializado a una víctima se debe tener presente que en estos casos las prestaciones como el traslado, alojamiento y alimentación adquieren especial relevancia debido a que se trata en muchos casos de víctimas alejadas de su lugar de origen, sin redes sociales y/o de un número elevado de ellas, lo que implica la necesidad de optimizar los recursos. También, por tratarse de personas seriamente dañadas, su apoyo o tratamiento psicológico será necesario en la mayoría de los casos para enfrentar el proceso penal y en definitiva el juicio oral.

III.2 Personas objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes internacionalmente han sido reconocidas como sujetos de derechos gravemente vulnerados por las condiciones de peligro que concurren, en muchos casos, en la comisión del delito mismo. En este contexto, se hace un llamado a los Estados a otorgarles un trato proteccional, y así se ha reconocido en el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*.

¹⁷ Ver requisitos y tramitación interna en el numeral IV.4 de este oficio.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 78 bis del Código Procesal Penal, introducido por la Ley N° 20.507, ya transcrito, establece la obligación del Ministerio Público de brindar protección a *"las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes"*, sin perjuicio que en el cuerpo del artículo se refiere a ellos comprendiéndolos en el término "víctimas" junto con las de trata de personas.

Para ello se firmó un Convenio de Colaboración con el Departamento de Extranjería y Migración (DEM) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a efectos que en los casos de tráfico ilícito de migrantes agravado, de los incisos segundo y tercero del artículo 411 bis del Código Penal, se pueda otorgar un permiso especial de residencia temporaria, a solicitud del Ministerio Público, siendo el punto de contacto la UCIEX¹⁸.

III.2.1 La atención de las URAVIT.

Para el otorgamiento de los servicios de orientación, protección y apoyo, las URAVIT deberán considerar lo señalado respecto de las víctimas del delito de trata de personas, en la medida que les sea aplicable.

Así, el profesional URAVIT a cargo del caso, actuando coordinadamente con el o la fiscal, deberá adoptar o solicitar las medidas de protección para estas personas teniendo presente *"la especial condición de vulnerabilidad que las afecta"*.

Para el otorgamiento de medidas de protección, se deberá realizar una evaluación de intimidación o riesgo, caso a caso, para determinar las prestaciones que procede implementar a su respecto.

III.3 Financiamiento de las prestaciones.

Atendido que las demandas de recursos de estas causas, pueden llegar a ser elevadas y que son financiadas con el Fondo de Aportes Económicos (FAE) para Víctimas y Testigos del Ministerio Público, es necesario adoptar medidas que permitan optimizar su uso. Por ello, para el otorgamiento de las prestaciones debe especialmente considerarse recurrir, en primer término, a las instituciones de la red pública o privada sin fines de lucro. Respecto de las víctimas del delito de trata de personas, debe considerarse el Protocolo de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas, en el marco del Convenio de la Mesa Intersectorial de Trata de Personas.

Especialmente se deberá recurrir a estas instituciones de la red pública o privada sin fines de lucro en forma previa a otorgar las siguientes prestaciones:

- Alojamiento temporal.
- Asistencia médica, psicológica y prestaciones jurídicas.
- Reinserción social, educacional y laboral.
- Regularización migratoria.
- Repatriación.
- Apoyo y acompañamiento para la preparación del viaje, del viaje mismo y del proceso de reinstalación en el país de origen.

Por otra parte, siempre las URAVIT deberán considerar la disponibilidad presupuestaria de la región en el Fondo de Aportes Económicos para Víctimas y Testigos al momento de determinar el otorgamiento de las prestaciones o su

¹⁸ Protocolo de Actuación Conjunta DEM-Ministerio Público Mesa TIM, de fecha 26 de julio de 2017.

continuación, debiendo comunicar oportunamente a la División de Atención a las Víctimas y Testigos (DAVT) aquellos casos en los que los recursos involucrados puedan impactar en el presupuesto regional del señalado fondo, a fin de adoptar las medidas pertinentes.

III.4 Activación del Protocolo Intersectorial de Atención de Víctimas de Trata de Personas – Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas y comunicación a la Mesa sobre Trata de Personas de la Fiscalía Nacional.

En el caso que la respectiva URAVIT considere necesario o pertinente activar el “Protocolo Intersectorial de Atención de Víctimas de Trata de Personas” (el “Protocolo de Víctimas”) ¹⁹, deberá informar dicha activación a la Mesa de Trata de Personas de la Fiscalía Nacional, mediante correo electrónico dirigido al Coordinador o la Coordinadora de esta Mesa. Se deberá mantener debidamente copiada a la Mesa de Trata de Personas de la Fiscalía Nacional de todas las comunicaciones que digan relación con el Protocolo de Víctimas.

III.5 Comunicaciones con las Embajadas y Consulados de los países de origen de las víctimas e imputados.

Las Fiscalías mantendrán el contacto o comunicación con las Embajadas y Consulados de los países de origen de las víctimas e imputados exclusivamente a través de la UCIEX.

Cualquier contacto directo desde alguna Misión residente deberá ser reconducido por la Fiscalía que lo reciba, a través de dicha Unidad ²⁰.

IV.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

IV.1 Requerimientos de asistencia internacional en materia penal.

Los y las fiscales del Ministerio Público deberán dar estricto cumplimiento al Oficio FN N° 658/2014 ²¹, de 05 de septiembre de 2014, respecto a todas las actuaciones y diligencias de carácter internacional que deban requerir en las investigaciones penales aludidas en este Oficio, solicitando el apoyo de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) ²².

IV.2 Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs).

Se recomienda el uso de esta herramienta especial de la cooperación jurídica internacional, para investigaciones de cierta entidad o complejidad, a determinar según cada caso, que tengan aristas internacionales.

Las o los fiscales deberán, a su vez, evaluar en concreto si la respectiva investigación se beneficiaría con la formación un ECI, caso en el cual deberán

¹⁹ Disponible en: <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/media/2015/07/MITP-Protocolo-Intersectorial-de-Atenci%C3%B3n-de-V%C3%ADctimas-de-Trata-de-Personas.pdf>.

²⁰ Se deberá informar esta situación al Director o Directora de UCIEX, con copia a uciex@minpublico.cl.

²¹ O al oficio que lo reemplace.

²² Tal solicitud o requerimiento deberá cursarse por correo electrónico a uciex@minpublico.cl.

contactar a la UCIEX para obtener asesoría para su conformación²³⁻²⁴.

IV.3 Jurisdicción de los tribunales chilenos.

En caso de duda sobre temas de jurisdicción, las y los fiscales deberán consultar a UCIEX, a fin de evaluar aquellos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, N° 8° del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 15 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*²⁵.

IV.4 Tramitación de autorización de residencia temporal.

Las solicitudes de autorización de residencia temporal tanto en virtud del artículo 33 bis de la Ley de Extranjería (para víctimas de trata de personas – artículo 411 quáter), como en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta DEM-Ministerio Público Mesa TIM (para víctimas de tráfico ilícito de migrantes agravado – artículo 411 bis, incisos 2° y 3° del Código Penal), deberán ser tramitadas a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX).

El o la fiscal respectivo deberá requerirlas por medio de un correo electrónico dirigido a uciex@minpublico.cl, adjuntando los antecedentes que corresponda para cada tipo de regularización los que se informarán en cada caso²⁶.

²³ Dicha consulta por asesoría deberá cursarse por correo electrónico a uciex@minpublico.cl.

²⁴ Para mayores detalles ver "Procedimiento creación Equipos Conjuntos Investigación" elaborado por la Red de Cooperación Internacional-REDCOOP, de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos-AIAMP. Disponible en: <http://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/cooperacion-juridica-internacional/documentos/procedimiento-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>.

²⁵ Artículo 15: "Jurisdicción I. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando: a) El delito se cometa en su territorio; o b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito. 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención. 3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. 4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite. 5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas. 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno".

²⁶ Tales como la copia del pasaporte vigente de la víctima o documento de identificación que utilizó al ingresar al país; certificado consular de antecedentes penales en caso de solicitantes de nacionalidad colombiana, peruana o dominicana; copia de la Tarjeta de Turismo de la víctima y un certificado de la Fiscalía a cargo de la investigación, dando cuenta que la persona solicitante tiene calidad de víctima de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes agravado, indicando en el

Una vez aprobada la solicitud por el DEM, se realizarán las coordinaciones entre éste, la Gobernación que corresponda y la URAVIT respectiva, para el estampado presencial o electrónico de la visa temporaria.

IV.5 Retorno asistido al Estado de origen y medidas de protección en dicho país.

En los casos en que las víctimas requieran o necesiten retornar a su país de origen, el o la fiscal o la URAVIT respectiva deberá solicitar la asistencia de la UCIEX²⁷ para iniciar las coordinaciones que correspondan con las autoridades de dicho país. Dichas coordinaciones podrán incluir la solicitud de medidas de protección para la víctima luego de su retorno, el seguimiento de su situación en su país de origen y eventualmente, la denuncia internacional o comunicación espontánea de hechos delictivos que pudieran haber tenido lugar en aquel mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pudieran realizarse desde la Coordinación del Protocolo de Víctimas de la Mesa Intersectorial de Trata de Personas, en los casos en los que se haya activado el Protocolo de Víctimas.

IV.6 Comunicación de informaciones espontáneas y denuncias internacionales.

Siempre que surjan antecedentes en sus respectivas investigaciones de la eventual comisión de hechos delictivos en el extranjero (sea que estén relacionados directamente o no con el delito investigado), las y los fiscales deberán comunicar prontamente dichos antecedentes a las autoridades del Estado correspondiente, a través de UCIEX. Con tal fin, deberán remitir un oficio adjuntando los antecedentes que den cuenta de lo anterior, preferentemente por correo electrónico (uciex@minpublico.cl).

V.- COORDINADORES REGIONALES.

Como una forma de facilitar la coordinación institucional en la investigación y atención a víctimas, cada Fiscalía Regional nombrará a un o una coordinador/a regional respecto de los delitos que trata el presente oficio.

Las funciones del coordinador/a regional serán las siguientes:

- Ser el punto de contacto en estos delitos entre cada fiscalía regional y la Fiscalía Nacional.
- Dar aviso inmediato a ULDDECO del inicio de nuevas investigaciones por estos delitos.
- Asistir a las reuniones de la Mesa Regional de trata de personas, cuando corresponda.

La figura del coordinador/a regional busca facilitar la comunicación entre cada Fiscalía Regional y la Fiscalía Nacional, a fin de mantener una fluida y permanente coordinación en la persecución penal y atención a víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes.

mismo los datos de la causa, el tipo de trata que la afectó según corresponda y de ser el caso, dando cuenta de su ingreso al país por paso no habilitado.

²⁷ Dicha solicitud deberá realizarse a uciex@minpublico.cl.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los y las fiscales en las materias reguladas por la Ley N° 20.507, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas, según corresponda, a través de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, la Unidad Especializada Anticorrupción y la División de Atención a Víctimas y Testigos de esta Fiscalía Nacional.

Los y las Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de estas materias, de modo que no existan posiciones disímiles sobre el particular en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.,



REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
MINISTERIO PÚBLICO

MHS/EMB/MFM/ASA